

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 171.

Habiendo acudido a este Gobierno civil varios Alcaldes de la provincia, exponiendo algunas dudas surgidas en la interpretación de lo dispuesto en la circular número 149 fecha 26 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 28 de dicho mes; por la presente hago saber a mencionadas autoridades locales, que la autorización a que se hace referencia en aquella circular para la celebración de reuniones y manifestaciones públicas de carácter religioso, no afecta en nada a los enterramientos y viáticos, actos en que por su indudable urgencia no pueden ser comprendidos en la regla general, y por tanto, deberán ser autorizados por los Alcaldes, siempre que se hayan llenado los requisitos que señala el reglamento de Cementerios municipales de 8 de Abril del corriente año en su capítulo IV.

Al propio tiempo, les reitero cuanto en la misma circular se ordenaba relativo a la forma de solicitar las autorizaciones para la celebración de actos procesionales en las vías públicas; o sea que ha de mediar una instancia para cada caso y reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado, instancia que han de suscribir los Curas párrocos, Cofradías u organiza-

ciones, y que cursarán los Alcaldes con el informe prevenido en la referida circular, sin que en manera alguna pueda hacerse la petición por iniciativa de los Ayuntamientos y Alcaldías, a quienes está terminantemente prohibida por los preceptos de la Constitución española y la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, toda intervención en los actos religiosos.

Soria 15 de Julio de 1933.

El Gobernador,  
1146 TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 172.

La necesidad de velar por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricto cumplimiento, necesidad que se reconoce y proclama en la Constitución de la República, encomendando a las autoridades gubernativas para que inspeccionen y logren la más completa efectividad de las disposiciones legales que se refieren a la materia, motiva la presente circular, que dirijo a todos los Sres. Alcaldes de los municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia a que por imperativo de la ley están obligados a los seguros sociales (retiro obrero y seguro de maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión social de

Castilla la Vieja, los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal, y que por referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los Sres. Alcaldes, remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja, y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En el año último algunos Alcaldes hubieron de remitir una segunda relación porque en la primera omitieron consignar, unos a los pastores, otros a los agosteros o criados de labranza, etc., cuando han de figurar todos los asalariados o asalariadas, sean pastores, criados fijos o de temporada, agosteros, etc.

Confiadamente espero que, percatadas todas las autoridades dependientes de este Gobierno civil de la transcendencia de esta colaboración, preceptuada en la ley fundamental de la República, procurarán por todos los medios a su alcance su cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión muy sensible de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable si por negligencia no lo efectuasen o si, a sabiendas, ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión social de Castilla la Vieja.

Soria 15 de Junio de 1933.

1148

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 173.

Por el Excmo. Sr. Director general de Seguridad y en telegrama de fecha 13 del actual, me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«En el valle del Ródano», «Niños felices», «Mercado de Albania», «Un poquito del Sol», «Verano en el Elba», «Sinfonía del agua», «Caballos de raza», «Sinfonía de Budapest», «El amigo Troll», casa Film; «Noticiero» número 26, año 7/0, 26 A., 26 B., 27 A., 27 B., volumen 5/10 y 27, año 7/0, casa Hispano Fox Film; «Boda del ex-príncipe de Asturias», de la misma casa; «Del Prado a la arena», casa Cine Educativo; «Noche de estreno», casa Sice; «Viaje a la Habana de Barberán y Collar», casa Antonio de la Osa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Julio de 1933.

1147

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El decreto de 8 de Febrero de 1933, con un claro concepto de cómo debe entenderse la Sanidad moderna, dispone la creación de una Sección de Sanidad e Higiene en la Dirección general de Prisiones.

Era evidente la carencia de unidad en la organización higiénica y en el funcionamiento de estos servicios en los establecimientos penitenciarios. Según la actividad, el celo o la especialización de los Médicos de prisiones, se daba más o menos importancia a la higiene y la prevención epidémica, pero desde luego en todas las prisiones la sanidad constituía un cantón independiente de la organizada por el Estado y sin relación alguna con las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Esto no solamente impedía a los Médicos el utilizar para sus diagnósticos acertados los métodos de laboratorio de que ellos carecían, de servirse de sueros y vacunas de indudable eficacia profiláctica en muchas infecciones de aparatos y medios para hacer desinsecciones y desratizaciones cuando fueran precisas, sino que limitaba la actuación sanitaria de los Médicos de prisiones a circunscribir su acción profiláctica solo en el recinto de las mismas, y por tanto, no existiendo relación estrecha entre la sanidad de la prisión y la del resto de la provincia, era muy fácil la propagación de casos infecciosos importados o exportados del establecimiento penitenciario.

Si la Sanidad tiene un carácter internacional y los preceptos técnicos que regulan la profilaxis de las enfermedades infecciosas son idénticos en todas partes, es lógico que a establecer esta armonía y esta unidad de criterio tienda en gran parte este reglamento.

El Economato Central, que tan acertadamente ha sido organizado para surtir de aquellos artículos alimenticios indispensables en las prisiones, y que reportarán una notable economía en el presupuesto, se ha hecho también extensivo a la provisión para toda España, desde un centro farmacéutico y un laboratorio central que pueda dotar con positiva economía a los establecimientos penitenciarios de los principales medicamentos de uso más corriente, material de curas, instrumental y mobiliario quirúrgico, antisépticos, etc.

En el laboratorio podrá hacerse el análisis de sustancias alimenticias que sean enviadas a las prisiones, con la garantía de que a la economía en los precios vaya unida su excelente calidad.

También en el presente reglamento se afirma la función inspectora de los servicios sanitarios de prisiones, del Inspector provincial de Sanidad que desempeñe el cargo de Jefe de la Sección de Sanidad e Higiene, como a genuino representante sanitario de la Dirección general de Prisiones en dichos establecimientos.

Dicho funcionario, como especializado en la materia, podrá recoger las necesidades y aspiraciones del cuerpo médico de prisiones e informar acerca de los servicios con más conocimiento de causa que otra sección administrativa de esta Dirección, para que de este modo la eficacia de los servicios alcance la perfección máxima compatible con el mejoramiento y satisfacción íntimas de los Médicos del cuerpo.

En atención a las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de los servicios de Sanidad e Higiene de prisiones.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las contenidas en este reglamento, a partir de la fecha de su vigencia.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

## REGLAMENTO

de los Servicios de Sanidad e Higiene de prisiones

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA SECCIÓN DE SANIDAD E HIGIENE

Artículo 1.º Todos los asuntos que afecten a la salud e higiene de los reclusos y a la salubridad, limpieza y desinfección de los edificios y locales destinados a su custodia y tratamiento, se centralizarán en la sección de Sanidad e Higiene de la Dirección general de Prisiones.

Art. 2.º Serán materia de conocimiento de dicha sección:

- El régimen higiénico de las enfermerías de las prisiones.
- Los servicios de aseo personal del recluso, como los de hidroterapia, peluquería, lavado y desinfección de ropas y demás análogos.
- Las reglas de vida higiénica de la población reclusa.
- El saneamiento de los locales destinados a prisiones y a la disposición de los servicios sanitarios, así en los edificios de los actuales estable-

cimientos como en los que se construyan o habiliten.

e) Los servicios de desinfección, desinsección y desratización en toda su amplitud.

f) Los servicios de laboratorio de análisis, suministros farmacéuticos y centro de preparación de medicamentos.

g) Las propuestas de admisión y distribución a las prisiones de material sanitario, instrumental quirúrgico, sustancias desinfectantes y utensilio general de aseo y limpieza.

Art. 3.º La sección de Sanidad e Higiene estará regida por el Inspector-Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, designado con arreglo al decreto de 8 de Febrero de 1933, quien asumirá las siguientes funciones:

Primera. Informar todos los proyectos de construcción o reforma de las prisiones, con objeto de que en ellos se consignen los locales y dependencias precisos de modo que el régimen sanitario de estos establecimientos sea lo más adecuado para el eficaz tratamiento de los enfermos y la mejor profilaxis en las enfermedades infecciosas.

Para ello formará parte de la Junta de construcciones penitenciarias, creada por el decreto de 24 de Marzo de 1933.

Segunda. Dirigir todos los asuntos correspondientes a su sección y encauzar la sustanciación de los expedientes que en ella se tramiten, formulando informes y propuestas de resolución.

Tercera. Distribuir el trabajo entre los funcionarios que le estén subordinados dentro de la sección.

Cuarta. Despachar directamente con el Director general.

Quinta. Coleccionar y conservar bajo índice todas las resoluciones que se dicten y que constituyan la legislación aplicable a los asuntos de Sanidad e Higiene.

Sexta. Mantener una relación constante con la Dirección general de Sanidad, por medio de la de Prisiones, con objeto de ir de perfecto acuerdo en la promulgación y cumplimiento de las disposiciones sanitarias que afecten al servicio penitenciario.

Art. 4.º Dicho Jefe de Sanidad e Higiene organizará un servicio de estadística de morbilidad y mortalidad de toda clase de enfermedades, y muy particularmente de las infecciosas que se padezcan en las prisiones, dando cuenta a la Dirección general de Sanidad de los resultados obtenidos, así como también de las campañas de profilaxis realizadas con motivo de la aparición de casos de enfermedades infecciosas.

También como índice que resuma la labor de

Higiene y Sanidad llevada a cabo en las prisiones, y las medidas de saneamiento o las obras que sean preciso realizar se recogerán anualmente en una Memoria que dicho Jefe ha de publicar, con objeto de que las medidas propuestas que implican elevación en la cifra del presupuesto de obras sea tenida en cuenta al formular los generales del Estado.

Art. 5.º Para comprobar las deficiencias de orden higiénico y sanitario en los establecimientos, la Dirección general de Prisiones dispondrá las visitas de inspección a los mismos cuando lo considere conveniente.

Art. 6.º El Jefe de la repetida sección pertenecerá a la Junta del Economato Central, creada por decreto de 8 de Diciembre de 1932.

Art. 7.º Para la organización y buena marcha de estos servicios, el Jefe de la sección de Sanidad e Higiene dispondrá de un local-oficina que el Director general designe, con el correspondiente personal y material.

## CAPITULO II

### RÉGIMEN DE HIGIENE Y SANIDAD

Art. 8.º Como preceptos higiénicos conducentes a conservar el buen estado de salud de los reclusos, los Médicos del cuerpo de prisiones cumplirán estrictamente lo dispuesto en los artículos 130 al 140 inclusive, del reglamento de 14 de Noviembre de 1930, dando cuenta al Jefe de sanidad e higiene de las deficiencias que observen, y que, a pesar de su requerimiento al Jefe de la prisión, no se hayan corregido.

Art. 9.º Cuando en una prisión se presenten casos de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria, el Médico de la misma procederá a aislar convenientemente al enfermo o enfermos en el local que para este objeto deberá haber en las prisiones, dando parte al Inspector provincial de Sanidad y al Jefe de Sanidad e Higiene de la Dirección general de Prisiones.

Art. 10. El Médico de la prisión, previa petición a la Inspección provincial de Sanidad, utilizará para diagnosticar exactamente los casos infecciosos, los servicios del Instituto provincial de Higiene, remitiendo a dicho Centro los productos patológicos que estime necesario, así como las aguas de bebida de que hicieron uso los reclusos, si por el carácter hídrico de la epidemia se sospechare la contaminación de dichas aguas.

Art. 11. En las prisiones en que el número de reclusos exceda de 25, habrá un equipo de desinfección, compuesto de un formógeno, un pulverizador y una legiadora para atender a las prác-

ticas sanitarias que el Médico estime conveniente.

En las Prisiones de menor número de reclusos las desinfecciones podrán hacerse sin aparatos por el barrio o limpieza mecánica o manual con sustancias antisépticas y ebullición de las ropas de cama y uso individual.

Art. 12. Ante la aparición de casos autóptonos de fiebre tifoidea en las prisiones, se tendrá especial cuidado en investigar el origen de los mismos, averiguando la existencia de portadores o eliminadores de gérmenes y el punto de su procedencia para comunicar los resultados obtenidos a la autoridad sanitaria provincial, con objeto de que adopte las medidas pertinentes en el punto de origen de los casos.

Art. 13. En las regiones españolas donde exista endemia palúdica, se investigará por los métodos de laboratorio la existencia de gérmenes en la sangre de los enfermos sospechosos, tratándoles convenientemente hasta lograr su esterilización.

Art. 14. Será obligatoria la vacunación y revacunación antivariólica para aquellos reclusos que haga más de siete años que no se sometieron a dicha práctica de profilaxis, enviando al Jefe de la sección de Sanidad e Higiene la relación de vacunaciones y revacunaciones practicadas.

Art. 15. Por los Médicos de prisiones se tendrá especial interés en hacer propaganda entre los reclusos de las prácticas de higiene social contra la tuberculosis, enfermedades venéreas, alcoholismo, etc., y en favor de la infancia y de la maternidad en las prisiones de mujeres, repartiendo para ello los folletos y hojas de propaganda editados en la Dirección general de Sanidad, y los carteles murales que tienen el mismo objeto.

Art. 16. Por los Médicos de prisiones se vigilarán los establecimientos penitenciarios, de modo que tienda a evitarse en ellos la existencia de ratas e insectos parásitos de todas clases, adoptando las prácticas de desinsección y de desratización más convenientes según las características de la prisión, y contando para ello con el material preciso, que suministrará la Jefatura técnica de Sanidad.

Art. 17. Se inspeccionará también con el mayor celo las condiciones higiénicas de los talleres de las prisiones, respecto a las salidas de humos, desprendimiento de gases nocivos, captación de polvo perjudicial para la salud, etc., así como de la ventilación e iluminación de estos locales.

## CAPITULO III

## LABORATORIO Y CENTRO FARMACEUTICO

Art. 18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 8 de Febrero de 1933, y a cargo de la Jefatura de Sanidad e Higiene de Prisiones, se establecerá un laboratorio y un centro farmacéutico, con objeto de practicar los análisis que se precisen y surtir a las prisiones de instrumental, material sanitario de todas clases, sustancias desinfectantes y aquellos medicamentos que no requieran una preparación de momento.

Art. 19. Como encargado de este servicio figurará un Farmacéutico, que será nombrado, previo concurso, por la Dirección general de Prisiones, y que disfrutará el sueldo o gratificación que dicho centro señale.

Art. 20. Como obligaciones del Farmacéutico de este servicio figurarán:

a) Cumplimentar las órdenes de la Jefatura de Sanidad e Higiene respecto a los trabajos que dentro de su función se le encomienden.

b) Practicar cuantos análisis de sustancias alimenticias se le envíen por la Comisión central de compras, para surtir los Economatos de prisiones, cuando la conveniencia de los precios aconseje optar por la que después del análisis resulte de mejor calidad.

c) Llevará un inventario de todas las existencias de medicamentos que existan en los almacenes, y una relación detallada de los diferentes pedidos servidos a las prisiones.

d) Preparará y dispondrá el envío a los establecimientos penitenciarios de todos aquellos medicamentos que, aun necesitando una preparación farmacéutica, no sufran alteración ni descomposición en el transcurso del tiempo y que sean de uso más general en las prisiones.

Art. 21. Las recetas que formulen los Médicos de los establecimientos penitenciarios que por su urgencia, composición o preparación oficial no puedan servirse desde el centro farmacéutico, serán despachadas, como hasta ahora, por las Farmacias militares, donde las haya, o por Farmacéuticos civiles, en la forma que vienen efectuándolo.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana. (Gaceta del día 8 de Julio.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Jurados mixtos de trabajo establece como norma la paridad de las re-

presentaciones de los elementos patronales y obreros, pero a la vez ha previsto la posibilidad de que tal paridad no se logre y de que no obstante no haya de suspenderse el funcionamiento de aquellos organismos, ya que esta actuación, dada su finalidad, no ha de quedar supeditada a que una de las representaciones, simplemente ausentándose, pueda paralizar la vida de tal institución. Y así, el artículo 22 de la ley, después de exigir la paridad en las votaciones para la validez de los acuerdos en las sesiones de primera convocatoria, establece que no es preciso tal requisito en las sesiones convocadas por segunda vez.

De conformidad con ello y para su efectividad,

Este Ministerio ha dispuesto se llame la atención de los Presidentes de los Jurados mixtos de trabajo acerca de lo siguiente:

1.º Que en el caso de que una de las representaciones profesionales en los Jurados mixtos anuncie su retirada o no asista, el Jurado habrá de continuar no obstante su actuación, y que, a tal efecto, citados todos los Vocales a sesión de primera convocatoria, y no habiendo asistido los de una representación, se les citará por segunda vez, y se procederá en la sesión de segunda convocatoria en la forma que prescribe el párrafo segundo del artículo 22 de la citada ley.

2.º Que aun cuando todos los Vocales de una representación dimitan su cargo, esta dimisión no tendrá efecto hasta que, aceptada por el Ministerio, y habiéndose procedido a la consiguiente elección, puedan ser sustituidos los dimisionarios por los nuevamente elegidos. En consecuencia, en tanto no se haya efectuado dicha sustitución, los Presidentes de los Jurados continuarán citando a los Vocales dimisionarios y procediendo conforme a lo previsto en el apartado anterior.

3.º Que de igual manera se procederá en los casos de baja de Vocales por faltar a más de cinco sesiones consecutivas sin justificación, a que se refiere la orden de 8 de Diciembre de 1932.

4.º Que en relación con los juicios de despido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 60 de la ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Julio de 1933.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo. (Gaceta del día 7 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Son frecuentes las quejas por el incumplimiento de bases y acuerdos de trabajo adoptados por los Jurados mixtos.

Obedece dicho incumplimiento, de manera principal, casi absoluta, a la falta de inspección, que no puede realizarse dentro de la jurisdicción correspondiente al organismo que estableciera las normas o acuerdos de trabajo, por dificultades de traslado y recorrido de la provincia por la ponencia inspectora designada; inconveniente que arranca de manera singular de lo dispendioso y superior en grado extraordinario a los medios con que los organismos mixtos están dotados, que resultaría atender a los gastos de dietas, estancias, etc., que tal labor inspectora para ser eficaz vendría a significar.

Si de la inspección se carece o se hace de manera fragmentaria, circunscrita las más de las veces a la localidad donde el Jurado se encuentre establecido, cae por su base toda la legislación normativa, violada de continuo y susceptible de serlo siempre en los lugares más apartados de la fiscalización, donde los elementos que juegan en las relaciones de trabajo, unos estén influidos por las antiguas prácticas y apegados a ellas, y los otros carecen de la educación social y valor necesarios para resistir las transgresiones, por temor a que la resistencia lleve consigo el despido y la miseria.

Mientras no haya más amplio margen de desenvolvimiento económico y persista en tal sentido la situación actual, hay que recoger la realidad como ella es y llegar a la conclusión de que las inspecciones no podrán realizarse y que, por consecuencia, todas las normas de trabajo, acuerdos, etc., que los Jurados mixtos establezcan, serán letra muerta en una zona más o menos amplia de la jurisdicción correspondiente, dando motivo a la crítica, a que perduren malas artes de explotación y a que exista desigualdad de trato entre los obreros, según sea una u otra la localidad donde se hallen trabajado.

Para remediarlo con la urgencia que el caso requiere,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar, de manera general, a los Jurados mixtos para que por los mismos se nombren Comisiones inspectores en todos los lugares donde lo estimen conveniente, integradas por un patrono y un obrero, residentes en la propia localidad; Comisiones las cuales no tendrán más facultad que la de levantar actas de las infracciones de normas de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos que observen, y trasladarlas a los Jurados de que se trate, los cuales impondrán en cada caso las sanciones que procedan, con arreglo a lo determinado en el capítulo 8.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y

efectos. Madrid, 26 de Junio de 1933. P. D., CARLOS DE BARAIBAR.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado por orden de este Ministerio, fecha 2 de Marzo último, a propuesta de la Junta de Dirección del Instituto de Investigaciones Agronómicas, el Servicio Central de Cinematografía Agrícola, dependiente de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura, realizados ya todos los trabajos necesarios para el mejor funcionamiento del servicio, y constituido el depósito de películas y aparatos proyectores, con el fin de facilitar su empleo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todo el material cinematográfico adquirido y el que se adquiriera o confeccione, con arreglo a lo dispuesto en citada orden de 2 de Marzo último, se constituirá en el Depósito Central organizado al efecto.

2.º Inmediatamente se formará el Catálogo de películas pertenecientes al servicio Central de Cinematografía Agrícola consignando el título y haciendo constar una ligera reseña del asunto de cada una de las cintas, para repartirlo oportunamente entre los Centros y entidades a quienes con arreglo a esta disposición se ha de facilitar el uso y empleo del mismo.

3.º Las cintas pertenecientes al Servicio Central de Cinematografía Agrícola se facilitarán gratuitamente a los Centros y entidades siguientes:

- a) Centros oficiales de carácter agrícola, dependientes del Ministerio de Agricultura.
- b) Sindicatos, Cámaras y demás Asociaciones agrícolas.
- c) Municipios rurales.
- d) Directores y Directoras de Escuelas municipales, por mediación de los Alcaldes respectivos.

Estos préstamos de películas estarán estrictamente limitados al territorio nacional. Los que habiten en Marruecos y posesiones de Africa, deberán dirigirse a los Centros correspondientes que en su día se determinarán.

4.º Los pedidos de los films serán dirigidos al Jefe de la Sección 2.ª de la Dirección general de Agricultura, directamente, por los Ingenieros Directores de los Centros de experimentación y en-

señanza agrícola o Jefes de las Secciones Agronómicas.

Cuando estos organismos sean los que hayan de utilizarlos no se exigirá garantía ninguna; pero cuando se trate de los demás beneficiarios que se señalan en el párrafo anterior, el Ingeniero por cuyo conducto se tramite la solicitud cuidará de exigir a los peticionarios las garantías que estime necesarias antes de informar favorablemente el pedido de cintas.

5.º El pedido de material cinematográfico se ajustará a las normas siguientes:

a) Los pedidos se formularán en los impresos correspondientes que facilitarán los Ingenieros Jefes de las Secciones o Directores de Centros.

b) Los pedidos deben llegar al Servicio Central de Cinematografía Agrícola quince días antes de la fecha en que se hayan de utilizar los films.

c) Deberá hacerse una petición particular para cada una de las diferentes sesiones cinematográficas que se piense organizar.

d) En la petición se consignará la dirección completa del Centro, Sindicato, Sociedad o entidad solicitante.

e) Se acompañará a la petición lista de los films que se desean, señalando el orden del catálogo, y aquellos que prefieran para el caso que no estén todos disponibles.

f) Si la cinta tiene varias partes, se debe indicar las que se desean.

g) No podrán ser suministrados más de 1.000 metros para cada sesión.

h) Se indicará en el pedido la marca del aparato que se va a emplear para la proyección.

i) Se devolverán los films después de la última representación, utilizando la etiqueta con la dirección de vuelta, que se incluirá en la caja.

j) Los films no podrán ser retenidos más de seis días salvo autorización especial.

k) Los films serán enviados por correo o en gran velocidad a cargo íntegro de los que los hayan de utilizar. Ellos recibirán los films en portes debidos y los devolverán en portes pagados.

6.º El servicio Central de Cinematografía Agrícola suspenderá los envíos de películas del 15 de Julio al 15 de Septiembre, para dedicar este período de tiempo al inventario de todas las colecciones, comprobación, reparación y recuento de todo el material.

7.º Queda terminantemente prohibido proyectar las cintas del servicio Central de Cinematografía Agrícola en toda clase de espectáculos donde se cobre la entrada.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Julio de

1933.—P. D., DARIO MARCOS.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido numerosas consultas a este Ministerio en relación con las cantidades que en concepto de dietas han de percibir los miembros de los Tribunales que han de constituirse para llevar a cabo la selección de aspirantes que establece el artículo 2.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932, con motivo de la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, por concurso, y no hallándose establecido en el reglamento aprobado con fecha 7 de Marzo último, para aplicación de la expresada ley, la cantidad que los miembros de los citados Tribunales han de percibir por tal concepto; teniendo en cuenta que con motivo de su actuación se les ocasionan gastos inherentes a su traslado y estancia fuera de su residencia habitual, de igual manera que en los casos en que los Tribunales han de constituirse para la provisión de estas plazas por oposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cuando la provisión de plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad por concurso en que la selección de aspirantes haya de tener lugar mediante el Tribunal establecido por el artículo 2.º de la ley de 15 de Septiembre de 1932 y 14 y 15 del reglamento para su aplicación de 7 de Marzo último, los miembros de los citados Tribunales percibirán en concepto de dietas la cantidad de 15 pesetas diarias, cada uno, durante su actuación, cuya cantidad, así como los gastos de viaje, serán abonados por la Corporación interesada en la misma forma que determina el artículo 12 del expresado reglamento con respecto a aquellos casos en que la provisión de las plazas ha de tener lugar por oposición.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Julio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad,

Certifico: Que en el sorteo extraordinario de Jurados, celebrado en esta Audiencia en el día de hoy, para conocer en la causa seguida por el

Juzgado de instrucción de Soria, por delito de daños por explosivo, contra Arsenio Martínez y siete más, les correspondió o los siguientes señores:

*Cabezas de familia*

Eduardo Arroyo Martínez, Abejar.  
 Avelino Alcalde Garcés, La Alameda.  
 Pablo Alcalde Guerrero, Almenar.  
 Santiago Alonso del Rincón, Covaleda.  
 Alejandro Abad de Diego, Duruelo de la Sierra.  
 Antonio García y García, Fuentetoba.  
 Antonio Almazán Ojuel, Garray.  
 Valentín García Carnicero, Golmayo.  
 Cecilio Alonso Sanz, Molinos de Duero.  
 Pedro Acero Molina, Soria, Zapatería, 7.  
 Tomás Álvarez Frías, Soria, Carretera de Agreda.  
 Francisco Amo Marco, Soria, Numancia, 63.  
 Ángel del Amo Roperó, Soria, Santo Tomé, 1.  
 Celestino Amezúa Ruiz, Soria, Numancia, 18.

*Capacidades*

Casiano Alcalde Cámara, Almajano.  
 Justo Alcalde Marco, Almenar.  
 Agustín García de Miguel, Buitrago.  
 Crisanto Ramón Gallego, Carbonera de Fren-tes.  
 Mariano Abad Benito, Covaleda.  
 Abdón Aldea González, Las Fraguas.  
 José Acho Azpiazu, Gallinero.  
 Emilio Álvarez Jiménez, Soria, Sanz del Río, 10.  
 Sandalio Alvaro Sanz, Soria, Teatro, 11.  
 Lorenzo Abián Vellosillo, Torrubia de Soria.

*Suplentes*

*Cabezas de familia*

Julián del Amo Hernández, Soria, Numancia, 8.  
 Bonifacio Alcaraz Frías, Soria, San Martín, 2.

*Capacidades*

Francisco Acebes Maza, Soria, Plaza Aceña, 12.  
 Aristarco Alonso Muñoz, Soria, Teatro, 3.  
 Cuyos Jurados comparecerán ante esta Audiencia el día 25 del actual mes de Julio y hora de las diez de su mañana; bajo apercibimiento de que si así no lo hicieran, incurrirán en las multas de doscientas cincuenta pesetas a cinco mil.

Y para que conste y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Soria a trece de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Se-

cretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 1139

**Juzgados de primera instancia**

BURGO DE OSMA

De la Cruz Expósito, Constantino; de la Cruz Expósito, María; Pisa Jimenez, Carmen, y Jimenez, Pura; ambulantes, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán ante la Audiencia provincial de Soria, del día 24 de Julio actual y hora de las once, con objeto de declarar en juicio oral de causa número 81 de 1932, seguida en el Juzgado de Burgo de Osma contra Juan Pisa y otros, sobre robo, en concepto de testigos. 1151

**Juzgados municipales**

COSCURITA

D. Esteban Lapeña Álvarez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con motivo de las diligencias instruidas por lesiones causadas el día 11 del corriente a Nicolás Escolano Sicilia, a cuyo juicio fué citado, así como el autor Jesús López Pereira, en ignorado paradero, por el edicto publicado en el *Boletín oficial* del día 28 de Junio pasado, se ha dictado en dicho juicio la sentencia cuya parte dispositiva o fallo es el siguiente:

«Fallo.—Que de conformidad con el dictamen fiscal, debo de condenar y condeno al denunciado Jesús López Pereira a la pena de dos días de arresto menor, a que abone al lesionado Nicolás Escolano la cantidad de 50 pesetas por los diez días que estuvo imposibilitado para el trabajo y al pago de costas ocasionadas en este juicio.»

Y para que tenga lugar la notificación al lesionado y denunciado cuyo paradero se ignora, se extiende la presente con arreglo a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Coscurita 13 de Julio de 1933.—El Juez municipal, Esteban Lapeña.—P. S. M.—El Secretario, Vicente Sanchez. 1150

**Ayuntamientos**

OLMILLOS

Para su provisión interinamente y hasta tanto lo sea en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber que la corresponde de 2.000 pesetas.

Las solicitudes debidamente domentadas se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de ocho días contados desde que aparezca este anuncio en el *Baletín oficial*.

Olmillos 13 de Julio de 1933.—El Alcalde, Juan Crespo. 1152